REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1544

Puerto Tejada, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Coopicali Cooperativa Multiactiva
Demandada: JULIAN ANDRES CASTILLO MINA
Radicación: 2023-00085-00

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el presente proceso de la referencia, con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita "*... se EMPLACE al demandado JULIAN ANDRES CASTILLO MINA, toda vez que se tramitó la notificación personal a la dirección calle 1 A No. 26-71 de Puerto Tejada – Cauca, con resultado negativo, informan que en la dirección no existe y que bajo la gravedad del juramente manifiesta desconocer el lugar de domicilio y/o lugar de trabajo…*". Así mismo, solicita se decrete una nueva medida cautelar.

Siendo procedente la petición anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. En la forma establecida por el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EMPLÁCESE** al ejecutado señor **JULIAN ANDRES CASTILLO MINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.045.835 de Puerto Tejada – Cauca, a fin de que comparezca a recibir notificación personal del interlocutorio No. 350 fechado abril 14 de 2023, emanado dentro del proceso EJECUTIVO DE UNICA INSTANIA CON MEDIDAS PREVIAS, seguido por **COOPICALI COOPERATIVA MULTIACTIVA,** mediante apoderada judicial. Para tal efecto, súrtase el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en virtud de su investidura le sean propios.

3. **DECRETAR** el embargo del 30%[1], como resulta ajustable, de la mesada pensional y demás factores que, por ese motivo, reciba el señor JULIAN ANDRES CASTILLO MINA, portador de la cédula No. 76.045.835 expedida en Puerto Tejada – Cauca, como pensionado de COLPENSIONES. **LÍBRAR** el oficio de rigor a la entidad en mención, con el fin que retenga las sumas señaladas, de manera oportuna y las ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 195732041003** del Banco Agrario de Colombia S. A. – Sucursal Puerto Tejada – Cauca, dando aplicación si a ello hubiese lugar, a las disposiciones contenidas en el Art. 593 núm. 9o del CGP. Lo anterior porque la entidad demandante es una Cooperativa. **Por secretaría remitir del oficio de la referencia con firma electrónica al correo electrónico** samir889rondon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

[1] C.G.P. Artículo 599 inciso 3 en concordancia con lo previsto en el literal b del artículo 59 del CST que dice: *"b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice".*

La Sentencia T- 678 de 2017 dice que: *"De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella. Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia".* La demandante es una Cooperativa según el RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá del 15 de abril de 2021.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af103e934e96f1f093799f92b512c721b641db92adeb6c9449609b108eb78038**

Documento generado en 12/12/2023 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica